

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL**  
 LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **047**

Fecha: 23/06/2021 7:00 A.M.

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2011 00481	Verbal	CARLOS ANTONIO MOSQUERA LARA	FONDO NACIONAL DE AHORRO	Auto resuelve sustitución poder	22/06/2021	236	1
41001 4003005 1999 00218	Ejecutivo Singular	PROCEAL S.A.	FABIO DIAZ Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	22/06/2021	71-74	2
41001 4003005 2004 00473	Ejecutivo Singular	MEGABANCO S.A.	MERCEDES SANDOVAL ROJAS	Auto resuelve Solicitud DEBE CANCELAR ARANCEL JUDICIAL	22/06/2021		
41001 4003005 2005 00675	Ejecutivo Singular	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA	MIGUEL PERDOMO CELIS	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada actualizada por el demandante, de oficio se modifica.	22/06/2021	109-1	1
41001 4003005 2009 00571	Ejecutivo Singular	NORMA CONSTANZA MARTINEZ SANCHEZ	RAFAEL CRUZ OBANDO Y OTRA	Auto resuelve Solicitud DISPONE ENVIAR INFORMACION AL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA	22/06/2021		
41001 4003005 2009 01128	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	ROSALBA SANCHEZ RODRIGUEZ	Auto termina proceso por Pago Demanda Acumulada.	22/06/2021	91-93	3
41001 4003005 2010 00463	Ejecutivo Singular	DIANA LORENA CERQUERA NASAYO	ALVARO ENRIQUE ORTEGA	Auto resuelve Solicitud DEBE CANCELAR ARANCEL JUDICIAL	22/06/2021		
41001 4003005 2012 00256	Ejecutivo Singular	ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL	ARNULFO TRUJILLO Y OTRA	Auto suspende proceso	22/06/2021	140	2
41001 4003005 2017 00377	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	ESPERANZA LOSADA	Auto Fija Fecha Remate Bienes JULIO 13 DE 2021 3:00 P.M.	22/06/2021		
41001 4003005 2018 00097	Sucesion	SANDRA MILENA SANDINO CAMACHO	JORGE ENRIQUE SANDINO MACIAS	Auto requiere	22/06/2021	246	2
41001 4003005 2018 00120	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	MANUEL CALQUIN POLANCO Y OTRO	Auto de Trámite INICIA INCIDENTE DE SANCION Y ORDENA CORRER TRASLADO POR 3 DIAS AL PAGADOR Y/O TESORERO DE FLOTAHUILA (AR. 129 C.G.P.)	22/06/2021	3	2
41001 4003005 2018 00514	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CLAUDIA JIMENA CAVIEDES MENDEZ	Auto de Trámite TIENE COMO SUBROGAD AL FONDO RGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA	22/06/2021	100-1	1
41001 4003005 2018 00688	Ordinario	ARIEL RODRIGUEZ LOZANO	VILLANERY RAMIREZ ORTIZ	Auto ordena emplazamiento	22/06/2021	100	1
41001 4003005 2018 00981	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JEISON DAVID LEON RODRIGUEZ	Auto resuelve renuncia poder	22/06/2021	100	1
41001 4003005 2019 00031	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	PABLO ENRIQUE HERRERA SANDOVAL	Auto resuelve Solicitud YA FUE ENVIADO ELM OFICIO AL PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL	22/06/2021	60	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2019 00085	Ejecutivo Singular	INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA SANCHEZ LTDA	SITU INVERSIONES Y SOLUCIONES EMPRESARIALES Y OTRO	Auto resuelve Solicitud ORDENA EXPEDIR COPIA DEL PROCESO	22/06/2021	131-1	3
41001 4003005 2019 00169	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	ABELARDO MENDEZ QUINTERO Y OTROS	Auto decide recurso	22/06/2021	117-1	3
41001 4003005 2020 00274	Ejecutivo Singular	CPI GROUP PROJECT AND INVESTMENT COOPERATIVE	UNION TEMPORAL VIAS HUILA 2019 Y OTROS	Expide certificación	22/06/2021		1
41001 4003005 2020 00382	Ejecutivo Singular	JORGE ROBERTO AYALA HENAO	HECTOR MONTAÑA CONDE	Auto resuelve Solicitud ORDENA EXPEDIR COPIA DEL PROCESO	22/06/2021	69	2
41001 4003005 2021 00085	Efectividad De La Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ELVER LOSADA ORTIZ	Auto ordena emplazamiento	22/06/2021	177	1
41001 4003005 2021 00095	Efectividad De La Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JAEI RIVERA PERDOMO	Auto termina proceso por Pago	22/06/2021	239-2	1
41001 4003005 2021 00223	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	OSCAR CERON ZARATE	Auto libra mandamiento ejecutivo DEMANDA ACUMULADA	22/06/2021	35-36	3
41001 4003005 2021 00242	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	CARLOS ANDRES PIMENTO ARAUJO	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/06/2021	77-84	1
41001 4003005 2021 00242	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	CARLOS ANDRES PIMENTO ARAUJO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0840, 0841	22/06/2021	3-5	2
41001 4003005 2021 00243	Ordinario	MARTHA MARITZA POLANCO MOYANO Y OTRAS	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva (Reparto)	22/06/2021		1
41001 4003005 2021 00253	Verbal Sumario	JORGE ELIECER CHALA	LUIS FERNANDO SERRANO CALDERON	Auto admite demanda	22/06/2021		1
41001 4003005 2021 00282	Verbal	LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO	LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA	Auto admite demanda	22/06/2021	49	1
41001 4003005 2021 00299	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	GUSTAVO ADOLFO CAIZA RODRIGUEZ	BANCOOMEVA Y OTROS	Auto admite demanda	22/06/2021	197-1	1
41001 4003009 2018 00966	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JORGE ELIECER GAMARRA GRANADOS	Expide certificación	22/06/2021	42	2
41001 4023005 2014 00256	Ejecutivo Mixto	BANCO PICHINCHA S. A.	JENNIFER FERNANDEZ CHARRY	Auto aprueba remate	22/06/2021	98-10	1
41001 4023005 2015 00875	Ejecutivo Singular	MARIA CAROLINA GAITAN PEÑA	HERNANDO LIZCANO ESCOBAR Y OTROS	Auto resuelve Solicitud DEBE CANCELAR ARANCEL JUDICIAL	22/06/2021		
41001 4023005 2016 00424	Ejecutivo Singular	BENITA LEON	LESTER TIERRADENTRO POLANIA Y OTRA	Auto de Trámite	22/06/2021	144	1
41001 4023005 2016 00615	Ejecutivo Singular	FREDDY GUEVARA CASTILLO	EUDES JARA MORALES Y OTROS	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión	22/06/2021	232	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4023005 2016 00644	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	ROBERTO ULLOA DELGADILLO	Auto Decide Reposición	22/06/2021	281-2	2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **23/06/2021** 7:00 A.M. , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**JAIRO BARREIRO ANDRADE**  
**SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

22 JUN 2021

**RADICACIÓN: 2011-00481-00**

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado  
**RESUELVE:**

**1.- TÉNGASE** al abogado **FABIAN SANCHEZ JIMENEZ** identificado **C.C. 83.241.819** y Tarjeta Profesional **No. 329.041** del C. S. de la J., como apoderado sustituto del abogado **DUBER ANTONIO SANCHEZ JIMENEZ**, en la forma y términos contenidos en el anterior memorial de sustitución.

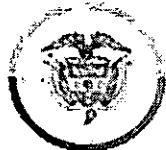
2.- El Despacho se **abstiene** de nombrar perito en el presente proceso ya se poseciono como auxiliar de la justicia al señor **FREDY MURCIA QUIZA**, para que rinda el dictamen solicitado.

Infórmesele al apoderado de la parte demandante que se encuentra a la espera que consigne el valor que se fijó como gastos a dicho auxiliar de la justicia.

**NOTIFIQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
Juez

JEC



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**Neiva, 22 JUN 2021**

**RAD: 1999-00218-00**

En atención al escrito presentado por los demandados ALIRIO DIAZ y FABIO DIAZ PASCUAS en el que deprecan se de aplicación a la figura procesal de desistimiento tácito de conformidad con lo normado en el artículo 317 del C.G.P., advierte el Despacho que por tratarse de un proceso de menor cuantía, los demandados deben actuar a través de apoderado judicial, toda vez que no acreditan tener la calidad de abogado, y no se encuentran dentro de las excepciones que contempla el Decreto 196 de 1971 para litigar en causa propia o ajena, sin tener la calidad de abogado.

No obstante lo anterior, de oficio, revisado el expediente, encuentra el juzgado que las actuaciones adelantadas en el sub judice se ajustan a los presupuestos procesales señalados en la normativa en cita.

Ciertamente el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso consagra la figura jurídica del desistimiento tácito en los procesos donde se haya dictado sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución con el cumplimiento de los siguientes requisitos

1. El abandono del actor frente a las cargas procesales que son propias de su actividad, necesarias para lograr los fines del proceso que iniciara y cuyo conocimiento avocara la jurisdicción ordinaria en materia civil.

2. La inactividad del proceso por dos años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio.

Téngase en cuenta que el artículo 317 ejusdem no se aplicará en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial.

Así las cosas, es palpable que como consecuencia de la expiración del plazo se produzca el decreto sancionatorio, pues es el demandante por haber provocado el proceso a quien le estaba endilgado el impulso del mismo.

### **CASO CONCRETO**

En el presente proceso, como ya dijimos se advierten cumplidos los presupuestos de aplicabilidad del artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), teniendo en cuenta que a pesar de contar con sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, la última actuación surtida dentro del proceso, fue hace más de dos años; como consecuencia de lo anterior, es procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, así como el archivo del mismo previa

desanotación de los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

Finalmente se dispone que no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, por así disponerlo el numeral segundo del artículo 317 del Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo a lo sucintamente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E**

**1. DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, respecto del demandado **FABIO DIAZ PASCUAS**, con base en la motivación de esta providencia,

**2. Respecto** del demandado **ALIRIO DIAZ**, mediante sentencia fechada el 06 de mayo de 2008 se declaró probada la excepción denominada prescripción propuesta por el citado demandado; y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes que en oportunidad se denunciaron como de propiedad de éste.

**3.- ORDENAR** el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hayan decretado, respecto del demandado **FABIO DIAZ PASCUAS**, con la advertencia que de existir embargo de remanentes se ponga a disposición de la autoridad que corresponde. Líbrese el oficio correspondiente.

**4. ABSTENERSE** de condenar en costas o perjuicios a la parte demandante.

**5. ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago o la admisión de la demanda, a favor del demandante, con expresa constancia de la causal de su terminación.

**6. ORDENAR** la devolución de la demanda con sus anexos al demandante, dejando copia para el archivo del despacho.

**7. ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación en los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**

AHV



Rama Judicial  
Consejo Superior de la JUDICATURA  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**22 JUN 2021**

**Neiva, \_\_\_\_\_**

**RAD: 2004-00473-00**

En atención al escrito enviado por la abogada MERCEDES SANDOVAL ROJAS, el juzgado le indica que para atender lo deprecado se requiere que cancele el arancel de desarchivo.

**Notifíquese**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
Juez**

AHV



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 22 JUN 2021

**RAD.2005-00675**

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado en causa propia por CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA contra MIGUEL PERDOMO CELIS, con el fin de aprobar o no la liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, a lo cual se procede, previas las siguientes consideraciones.

Realizada por parte del despacho una confrontación a la liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, observa que esta se realizó sin tener en cuenta la liquidación anterior, razón por la cual el despacho se abstendrá de aprobar dicho acto liquidatorio, y en su lugar procederá a realizar la liquidación del crédito por parte de la secretaría del Juzgado, con el fin de establecer su real valor.

Efectuada la liquidación esta arrojó un total a pagar por parte del demandado MIGUEL

PERDOMO CELIS de CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$5.332.726,46) Mcte. (Se adjunta la respectiva liquidación del crédito elaborada por secretaría).

En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto, y como quiera que se probó que el demandante elaboró la liquidación sin tener en cuenta la liquidación anterior, el despacho de oficio procede en consecuencia a modificarla, concretándose la misma en la suma real de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$5.332.726,46) Mcte.**, a cargo de los demandados. **Por lo expuesto, el Juzgado,**

**R E S U E L V E:**

1. **NO APROBAR** la liquidación actualizada del crédito realizada por la parte demandante a folio 106 del cuaderno 1 del expediente, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2. **COROLARIO** de lo anterior, **MODIFICAR** la referida liquidación actualizada del crédito, la cual queda tasada en la suma total de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS**

**MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS CON  
CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$5.332.726,46)**  
**Mcte. a cargo de la parte demandada**, sin incluir  
la condena en costas efectuada en las presentes  
diligencias.

**Notifíquese.**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**  
**Juez.**

J.B.A.



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2005-00675-01
DEMANDANTE	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA
DEMANDADO	MIGUEL PERDOMO CELIS
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeríodo))-1

#### DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-11-23	2019-11-23	1	28,55	1.384.000,00	1.384.000,00	952,48	1.384.952,48	0,00	3.427.387,48	4.811.387,48	0,00	0,00	0,00
2019-11-24	2019-11-30	7	28,55	0,00	1.384.000,00	6.667,34	1.390.667,34	0,00	3.434.054,82	4.818.054,82	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	1.384.000,00	29.361,97	1.413.361,97	0,00	3.463.416,79	4.847.416,79	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	1.384.000,00	29.169,38	1.413.169,38	0,00	3.492.586,17	4.876.586,17	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	1.384.000,00	27.660,36	1.411.660,36	0,00	3.520.246,53	4.904.246,53	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	1.384.000,00	29.416,94	1.413.416,94	0,00	3.549.663,47	4.933.663,47	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	1.384.000,00	28.121,80	1.412.121,80	0,00	3.577.785,27	4.961.785,27	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	1.384.000,00	28.368,15	1.412.368,15	0,00	3.606.153,42	4.990.153,42	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	1.384.000,00	27.359,11	1.411.359,11	0,00	3.633.512,53	5.017.512,53	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	1.384.000,00	28.271,08	1.412.271,08	0,00	3.661.783,62	5.046.783,62	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	1.384.000,00	28.506,68	1.412.506,68	0,00	3.690.290,30	5.074.290,30	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	1.384.000,00	27.667,48	1.411.667,48	0,00	3.717.957,78	5.101.957,78	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	1.384.000,00	28.229,46	1.412.229,46	0,00	3.746.187,23	5.130.187,23	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	1.384.000,00	26.982,58	1.410.982,58	0,00	3.773.169,82	5.157.169,82	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	1.384.000,00	27.351,91	1.411.351,91	0,00	3.800.521,72	5.184.521,72	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	1.384.000,00	27.156,01	1.411.156,01	0,00	3.827.677,73	5.211.677,73	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	1.384.000,00	24.805,93	1.408.805,93	0,00	3.852.483,66	5.236.483,66	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	1.384.000,00	27.281,98	1.411.281,98	0,00	3.879.765,64	5.263.765,64	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	1.384.000,00	26.266,45	1.410.266,45	0,00	3.906.032,09	5.290.032,09	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2005-00675-01
DEMANDANTE	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA
DEMANDADO	MIGUEL PERDOMO CELIS
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

#### DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	1.384.000,00	27.015,88	1.411.015,88	0,00	3.933.047,96	5.317.047,96	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-18	18	25,82	0,00	1.384.000,00	15.678,50	1.399.678,50	0,00	3.948.726,46	5.332.726,46	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2005-00675-01
DEMANDANTE	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA
DEMANDADO	MIGUEL PERDOMO CELIS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)}-1)$

#### RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$1.384.000,00
SALDO INTERESES	\$3.948.726,46

#### VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$3.426.435,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$3.426.435,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$5.332.726,46</b>
----------------------	-----------------------

#### INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

#### OBSERVACIONES

7/11



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

Neiva, 22 JUN 2021

**Rad: 2009-00571-00**

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, el despacho dispone informar al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva, que mediante auto fechado el 21 de enero de 2021, de oficio se decretó la terminación del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía que adelanta Norma Constanza Martínez Sánchez contra Rafael Cruz Obando y Amparo Medina Rojas, por pago total de la obligación con los descuentos realizados al demandado Cruz Obando, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, con la advertencia que la misma quedaba a disposición del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva Huia, por existir embargo de remanente para el Proceso Ejecutivo de Alimentos que allí adelanta DIANA MARCELA PASTRANA ARDILA contra el señor RAFAEL CRUZ OBANDO, radicado No.2016-00093-00, disponiéndose igualmente cancelar a favor de la parte demandante, los depósitos judiciales existentes en el proceso hasta la concurrencia del crédito y las costas, y enviar los dineros sobrantes a la referida autoridad judicial; aclarando que en el Proceso que aquí se adelantó no se tomó nota de embargo de remanentes para el proceso rad.41001-31-10-001-2010-00223-00 que adelanta la señora Elsa Marina Medina Rojas contra Rafael Cruz Obando, al que hacen alusión en su oficio No. 870 del 19 de mayo de 2021.

Envíese copia del auto proferido por esta agencia judicial el 21 de enero de 2021, de los oficios de levantamiento de medida que fueron librados y las conversiones de los depósitos judiciales que se efectuaron a favor del proceso Ejecutivo de Alimentos que allí adelanta la señora DIANA MARCELA PASTRANA ARDILA contra RAFAEL CRUZ OBANDO rad.2016-00093-00.

**NOTIFIQUESE,**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**JUEZ**

AHV



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 22 JUN 2021.

Rad: 410014003005-2009-01128-00

C.S

Visto el memorial que antecede presentado por las partes, dentro de la presente demanda acumulada de Mínima cuantía propuesta por **JESUS ERMO JOVEN** actuando mediante apoderado judicial contra **ROSALBA SANCHEZ y JULIO EFRAIN DELGADO**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### R E S U E L V E:

**1º. ORDENAR** la terminación de la presente demanda acumulada por pago total de la obligación, tal como lo solicitan las partes en memorial que antecede.

**2º. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda, con la advertencia que las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada **ROSALBA SANCHEZ y JULIO EFRAIN DELGADO** continúan a disposición del Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva hoy Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, por existir embargo de remanente según oficio número 0228 del 10 de diciembre de 2013 para el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **CARLOS POVEDA CABRERA** identificado con C.C. 12.097.425 contra **ROSALBA**

**SANCHEZ identificada con C.C. 36.087.300 y JULIO EFRAIN DELGADO con C.C. 5.209.756** radicado bajo el número 410014003010-2009-00275-00. Líbrense los correspondientes oficios.

**3º. ABSTENERSE** de ordenar la cancelación y entrega de los depósitos judiciales constituidos en el proceso de la referencia a favor de los demandados a quienes se les efectuó el respectivo descuento por existir embargo de remanente comunicado mediante oficio 0228 del 10 de diciembre de 2013.

**4º. ORDENAR** la conversión de los títulos de depósito judicial constituidos a la fecha y los que llegaren con posterioridad a la terminación de la presente demanda acumulada que le hubieren sido descontados a los demandados **ROSALBA SANCHEZ identificada con C.C. 36.087.300 y JULIO EFRAIN DELGADO con C.C. 5.209.756**, a favor del Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva hoy Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, por existir embargo de remanente comunicado mediante oficio 0228 del 10 de diciembre de 2013 visto a folio 44 del cuaderno número 2, para el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **CARLOS POVEDA CABRERA identificado con C.C. 12.097.425 contra ROSALBA SANCHEZ identificada con C.C. 36.087.300 y JULIO EFRAIN DELGADO con C.C. 5.209.756** radicado bajo el número 410014003010-2009-00275-00, el cual se

tramita en ese despacho judicial según la información que refleja el aplicativo de consultas de procesos de la Rama Judicial. Lo anterior se hará por intermedio del banco Agrario de Colombia S.A., dejando las constancias del caso.

**5º. ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación del software siglo XXI y de los respectivos libros radicadores.

**Notifíquese.**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**Juez.**

*Ledy*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**Neiva, 22 JUN 2021**

**RAD: 2010-00463-00**

En atención al escrito enviado por el señor **ALVARO ENRIQUE ORTEGA**, el juzgado le indica que para atender lo deprecado se requiere que cancele el arancel de desarchivo, lo cual debe efectuar en la Cuenta del Banco Agrario Aranceles Judiciales No.3-082-00-00632-5, donde le indicaran el valor a cancelar por tal motivo. Una vez se allegue la respectiva consignación, se procederá a efectuar el desarchivo del proceso para dar trámite a la solicitud presentada.

**Notifíquese**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA-HUILA

Neiva, 22 JUN 2021

Rad: 2012-00256-00

Atendiendo lo manifestado por las partes contendientes en memorial que antecede, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de suspensión del pretenso proceso hasta el próximo dieciocho (18) de noviembre de 2021, habida cuenta que el sub lite se enmarca en los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 161 del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas dentro del pretenso proceso en contra de la demandada CECILIA TRUJILLO DIAZ.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas por presentarse la petición de levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares peticionadas y practicadas respecto de la demandada CECILIA TRUJILLO DIAZ, de forma coadyuvada por las partes.

**NOTIFÍQUESE.**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

Neiva, 22 JUN 2021.

**Rad: 2017-00377-00**

Atendiendo la solicitud que antecede y conforme a lo dispuesto en el artículo 448 del C. General del Proceso, fíjese la hora de las tres de la tarde (3:00 P.M.) del día 13 del mes de Julio de 2021, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-237027 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la Transversal 36 sur No. 36 – 203 apartamento 203 Torre 5 Agrupación E del Macroproyecto Bosques de San Luis, siendo propietaria la aquí demandada **ESPERANZA LOSADA HERRERA con C.C.No.26.560.189**, que se halla legalmente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso en la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$53.582.400)**.

Será postura admisible (base de la licitación) la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del avalúo del respectivo bien más el 5% de impuesto de remate que prevé la Ley 1743 de 2014.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un aviso o listado que se publicará en un periódico de amplia circulación en la localidad o en la radio RCN, de conformidad con lo establecido en el artículo 450 del C.G.P.

No obstante lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la circular DESAJNEC20-96 del 01 de octubre de 2020 expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, por secretaria se enviará al correo [htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el listado de los usuarios que van a ofertar en la diligencia programada, para lograr el ingreso de los mismos a las instalaciones de esta agencia judicial oficina 704 del Palacio de Justicia de Neiva.

De igual manera, se le informa a las personas que van a participar en el remate como ofertantes, que podrán enviar al correo institucional del juzgado [cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia de la consignación efectuada en el Banco Agrario de Colombia del 40% del avalúo del respectivo bien, para poder participar en la licitación, al igual que copia de su cedula de ciudadanía, en la forma prevista en el artículo 451 del C.G.P.

Es preciso advertir a los ofertantes que deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos por la entidad (tapabocas, lavado de manos, temperatura no mayor a 37%); y presentar al ingreso a la sede judicial en la fecha y hora señalada su documento de identidad, copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente y el sobre cerrado que contiene la oferta, a que se refieren los artículos 451 y ss del C.G.P.; tal como lo señala la circular expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

**NOTIFIQUESE**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

Juez.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**  
Neiva, 22 JUN 2021

**Rad: 2018-00097-00**

Teniendo en cuenta que el BANCO BBVA SUCURSAL NEIVA, no ha dado respuesta a nuestro oficio No. 617 del 29 de abril de 2021, a través del cual se les solicitaba nos informaran si en la Cuenta de Ahorro Pensional No. 650-383763 del causante JORGE ENRIQUE SANDINO MACIAS C.C.No.19.105.952, se encuentra depositada la suma de \$13.600.000; en caso cierto, indicar a que concepto corresponde dicha cantidad y quien efectuó la consignación de la misma, el Juzgado dispone REQUERIR a la mencionada entidad, para que dé respuesta a nuestra solicitud. Líbrese el oficio pertinente.

Lo anterior con el fin de proceder a continuar con el trámite pertinente dentro de las presentes actuaciones.

NOTIFIQUESE.

**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

Neiva, 22 JUN 2021

**RAD: 2018-00120-00**

De la solicitud de Incidente de sanción señalada en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P. instaurada por el apoderado de la parte demandante COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CREDITO –COFACENEIVA-, dentro del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado en contra de MANUEL CALQUIN POLANCO y JHON EDUARDO MONJE LARA, se ordena correr traslado por el lapso de tres (3) días hábiles al pagador y/o tesorero de la entidad FLOTAHUILA S.A., señor JUAN SEBASTIAN ROJAS ALARCON de conformidad a lo previsto en el inciso tercero del artículo 129 del C.G.P.

Fórmese cuaderno separado.

**NOTIFIQUESE**

**HECTOR ALVAREZ LOZANO**  
**Juez**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA-HUILA**

*Neiva,* \_\_\_\_\_ 22 JUN 2021.

**Rad: 2018-00514-00**

En atención al memorial suscrito por el Representante Legal Judicial de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA visto a folio 59 del expediente y lo preceptuado por los artículos 1666 y 1668 del Código Civil, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Tener como subrogado por ministerio de la ley dentro de la pretensa ejecución al FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA SA (FRG), en todos los derechos y acciones que le pueda corresponder al actual demandante COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA y hasta el monto del valor cancelado, que asciende a la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$7.582.699).**

**SEGUNDO.** Téngase por notificado de la presente decisión por estado a la demandada CLAUDIA JIMENA CAVIEDES MENDEZ quien ya se encuentra notificada del mandamiento de pago librado en su contra de manera personal (fl. 24).

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada CRMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA dentro del presente proceso como apoderada del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA SA (FRG) en la forma y términos del memorial poder a ella otorgado visto a folio 57.

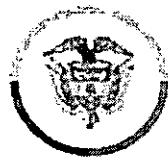
NOTIFIQUESE



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**Juez.**

AHV



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA-HUILA**

Neiva, 22 JUN 2021

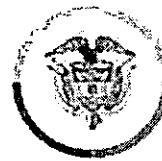
**RAD: 2018-00688-00**

Atendiendo lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante en memorial que antecede y ante la manifestación que realizara el abogado Javier Roa Salazar de desconocer la dirección para notificaciones judiciales del acreedor hipotecario **CORPORACION DE VIVIENDA EL TEJAR**; conforme a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 ibídem y 10 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado dispone practicar el emplazamiento del acreedor hipotecario **CORPORACION DE VIVIENDA EL TEJAR**. En consecuencia se ordena proceder de conformidad.

**Notifíquese**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

22 JUN 2021

**RADICACIÓN: 2018-00981-00**

Por reunir los requisitos del artículo 76 inciso 4º del C.G.P.,  
**admítase** la renuncia al poder presentado por la abogada **JENNY PEÑA GAITÁN**, en memorial visible a folio 95 a 99 del cuaderno principal, que le fuera conferido por la aquí entidad demandante **BANCO POPULAR S.A.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**

**jorge**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

Neiva, 22 JUN 2021

**Rad: 2019-00031-00**

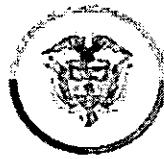
Teniendo en cuenta la petición que antecede suscrita por el demandante CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA, en la que solicita se haga envío de oficio informando al pagador del Ejercito Nacional que fue requerido mediante auto interlocutorio del 4 de mayo de 2021, para que dé cumplimiento a la medida cautelar informada mediante oficio No. 0158 del 11 de febrero de 2020, el despacho le informa al memorialista que desde el pasado 12 de mayo de la presente anualidad, se realizó por parte del Juzgado, la remisión del oficio No. 0596 al Pagador y/o Tesorero del Ejercito Nacional de Colombia al correo electrónico nominaejc@ejercito.mil.co. Envíese copia del oficio No. 0596 del 4 de mayo de 2021, al igual que la constancia de envío del mismo, al peticionario, al correo electrónico gestión.cobranza@romuloyremo.com

NOTIFIQUESE,

  
HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

***Neiva, 22 JUN 2021***

**RAD: 2019-00085-00**

En atención a la solicitud que antecede, y para dar respuesta a la información solicitada por la demandada ALIDA SIOMARA MODESTO MARTINEZ, el Juzgado ordena expedir copia del proceso en donde podrá consultar las diferentes actuaciones que se han adelantado en el mismo y que le permitirán conocer las inquietudes que presenta.

De igual manera, se le envía copia de la relación de depósitos judiciales en donde aparecen las sumas de dinero que le han sido descontadas para este proceso. Envíese copia de la anterior información al correo electrónico [andresfepade@hotmail.com](mailto:andresfepade@hotmail.com) .

De otro lado, teniendo en cuenta el memorial presentado por la DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE GIRARDOT, el despacho dispone informarle a dicha entidad que en el proceso principal el día 25 de marzo de 2021, se dictó auto de seguir adelante la ejecución y se encuentra pendiente para que las partes promuevan; y el 28 de mayo de 2019 fue admitida una acumulación de demanda. Por tanto, una vez se cumplan

los presupuestos del art. 465 del C.G.P., serán puestos a disposición los remanentes que le llegaren a corresponden para el proceso que allí se tramita.

NOTIFIQUESE



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

Neiva, 22 JUN 2021

**RAD: 2019-00169-00**

Resuelve el Juzgado lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del demandado ABELARDO MÉNDEZ QUINTERO contra el auto que libró mandamiento de pago dentro del pretenso proceso Ejecutivo de Menor Cuantía que adelanta la señora ISABEL BECERRA CHACÓN, a través de endosatario en procuración en contra de ABELARDO MÉNDEZ QUINTERO, ÁLVARO CÓRDOBA URAZAN y ELIACIN ROMERO AMAYA.

**ANTECEDENTES**

Indicó el recurrente como argumentos de reparo que al ser un proceso de menor cuantía, como lo dictamina el art. 25 y según lo dispone el 73 del C.G.P. y el Decreto 196 de 1971, se debe actuar mediante profesional en derecho, ósea se debe ostentar la calidad de abogado; y en el respaldo del título valor –letra de cambio que se anexa como prueba dentro del proceso ejecutivo, se detalla claramente *"endoso la presente letra de cambio para el cobro judicial al Dr. José Arbey Alarcón Rodríguez, con C.C. 4.899.159 de Colombia Huila, firma la señora Isabel Becerra con C.C. 55.158.098 y acepta con C.C. 4.899.159 y T.P. 119.733"* el citado abogado.

Que cuando la titular del derecho, señora ISABEL BECERRA CHACÓN efectúa el endoso para cobro judicial, aunque no se transfiere la propiedad del título, debió haber realizado dicho endoso a un abogado titulado con tarjeta profesional vigente; y como se observa detalladamente dicho acto jurídico no lo realizó en debida forma, ya que omitió el número de la tarjeta del profesional.

Adujo que la demanda la realiza, la presenta y la firma JOSE ARBEY ALARCON RODRIGUEZ, identificado con C.C. 4.899.159 y T.P. 119.133 del C.S.J. sin que esté facultado para hacerlo, puesto que dicha facultad la ostenta el endosatario, esto es el profesional en derecho identificado con T.P. 119.733 que acepta y firma el título valor, sin que aparezca su nombre; y como se observa en el expediente, el no presenta el título para el cobro judicial.

Que si bien es cierto, el endoso para el cobro judicial no transmite la propiedad del título, al efectuar dicho acto en forma errada y haberse presentado por otra persona, se configura una AUSENCIA DE ELEMENTOS FORMALES DEL TITULO VALOR -LETRA DE CAMBIO-, puesto que los datos y la firma de quien lo presenta, es distinta a quien figura como creador -endosatario.

Que sin percatarse de dicha situación, el Juzgado debía haber rechazado de plano la demanda, pero inexplicablemente la inadmitió mediante auto de fecha 07 de marzo de 2019 por las razones allí estipuladas; y mediante memorial presentado por el señor Jose Arbey Alarcón Rodríguez, quien funge sin ser

endosatario, procede a subsanar la demanda, sin llenar los requisitos para hacerlo, puesto que dicha subsanación debe realizarse en los acápite donde se encuentra la falencia determinada en el estudio de admisión de la demanda presentando la anterior y luego la corrección, sin realizar este procedimiento; por lo que el despacho debió haber rechazado de plano la demanda por no haber corregido la deficiencia en debida forma y por no reunir los requisitos del art. 90 del C.G.P.

Agregó el abogado recurrente, que sin realizar un estudio de fondo sobre los elementos formales y esenciales del título y los requisitos del art. 90 del C.G.P., el despacho procedió el día 26 de marzo de 2019 a librar mandamiento de pago en contra de su mandante y reconoció personería al señor José Arbej Alarcón Rodríguez con C.C. 4.899.159 y T.P. 119.133 del C.S.J, sin que dicho profesional del derecho esté facultado para hacerlo, ya que el endoso plasmado en el título valor -letra de cambio- aparece la T.P. 119.733.

Solicitó revocar el auto fechado el 26 de marzo de 2019, a través del cual se libró mandamiento de pago contra su representado, por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste merito ejecutivo; y como consecuencia de ello, se dé por terminado el proceso ejecutivo de menor cuantía en contra de su poderdante, disponiéndose igualmente el levantamiento de las medidas cautelares.

En traslado el citado recurso, la parte demandante a través de apoderado judicial manifestó en términos generales que al decir el recurrente que por ser el presente un proceso de menor

cuantía, se debe actuar mediante profesional en derecho, en su oportunidad se hizo con el profesional del derecho JOSE ARBEY ALARCÓN RODRÍGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4899159 y tarjeta de abogado No. 119733, identificación que se puede acreditar en la consulta de antecedentes disciplinarios y vigencia de tarjeta profesional en la página web de la Rama Judicial, los cuales coinciden con los datos descritos en el reverso del título valor presentado como base de ejecución; y claramente se observa que la demanda fue presentada por el profesional mencionado en calidad de endosatario en procuración; y si en gracia de discusión se presentó algún error aritmético en cuanto a la identificación profesional, éste tema se subsana de manera tajante con la verificación de la vigencia de tarjeta profesional y consulta de antecedentes disciplinarios del citado profesional.

Agregó que el título valor objeto del presente proceso cumple con los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio y contiene los requisitos específicos para esta clase de títulos valores establecidos en el artículo 671 del mismo cuerpo normativo, tal como se puede constatar en el documento allegado al proceso; y que la persona que presenta el título valor para su cobro judicial es el endosatario en procuración quien está debidamente identificado en el reverso del título valor, esto es, el abogado José Arbey Alarcón Rodríguez identificado con la cedula de ciudadanía 4.899.159, coincidiendo plenamente su nombre completo y documento de identificación personal y profesional en el título valor presentado como base de ejecución.

Señaló que el profesional del derecho subsanó plenamente la demanda, cumpliendo con lo ordenado por el Juzgado; y por esta razón el 26 de marzo de 2019, el despacho libro mandamiento de pago contra los hoy ejecutados y le reconoció personería jurídica al abogado José Arbey Alarcon Rodríguez; y no es cierto que lo haya hecho sin un estudio de fondo sobre los elementos formales y esenciales del título valor.

Finalmente manifestó que se opone totalmente a las peticiones planteadas por el apoderado del demandado ABELARDO MÉNDEZ QUINTERO y solicita se confirme la providencia de fecha 26 de marzo de 2019; y se continúe con el trámite procesal pertinente.

### **CONSIDERACIONES**

Ciertamente el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

En la providencia que es objeto de recurso, esto es la emitida el 26 de marzo de 2019, la cual fue corregida de oficio en su parte resolutiva a través de auto fechado el 27 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de los señores ABELARDO MÉNDEZ QUINTERO, ÁLVARO CÓRDOBA URAZAN y ELIACIN ROMERO AMAYA, habiéndose reconocido en la providencia primigenia, personería al abogado Jose Arbey Alarcón Rodríguez con C.C. 4.899.159 y T.P. 119.133 del

C.S.J., para que actuara en este proceso como endosatario en procuración de la parte demandante; actuación que se surtió una vez fue subsanada en debida forma la demanda por parte del profesional del derecho en mención tal como se indicó en la decisión del 26 de marzo de 2019, ya que como allí se estipuló la misma cumplía con el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, por lo cual no tiene razón el abogado del señor ABELARDO MENDEZ QUINTERO al indicar que no se realizó por parte del despacho un estudio de fondo sobre los elementos formales y esenciales del título y los requisitos del art. 90 del C.G.P.

Ahora bien, aduce igualmente el abogado recurrente que en la mencionada providencia se reconoció personería al señor José Arbej Alarcón Rodríguez con C.C. 4.899.159 y T.P. 119.133 del C.S.J, sin que dicho profesional del derecho esté facultado para hacerlo, ya que el endoso plasmado en el título valor -letra de cambio- aparece la T.P. 119.733.

Téngase en cuenta que según lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, tratándose de un endosatario en procuración el inciso 1º del artículo 658 del Código de Comercio establece que:

*El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un*

*representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla... (Subraya la Corte).*

Bajo esa perspectiva, resulta palmario que el endosatario en procuración posee la facultad de acudir a la jurisdicción ordinaria para deprecar la ejecución de un derecho de carácter patrimonial en nombre del endosante –en este caso el derecho incorporado en el instrumento negociable-, lo cual fue efectuado por el abogado JOSE ARBEY ALARCÓN RODRÍGUEZ con C.C.4.899.159 de Colombia H y T.P. No.119.733, quien en el presente caso actuó como endosatario en procuración de la señora ISABEL BECERRA CHACON con C.C.55.158.098, tal como se indicó en el título ejecutivo –letra de cambio- base de ejecución.

Si bien es cierto, en el libelo de la demanda, se señala el No. 119.133 como número de Tarjeta Profesional del abogado JOSE ARBEY ALARCON RODRÍGUEZ; y con dicho numero fue reconocido para actuar como endosatario en procuración de la señora ISABEL BECERRA CHACON dentro de las presentes actuaciones, la correcta identificación profesional del abogado en mención es la T.P. No.119733 como lo certifica la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, en el documento allegado por el apoderado judicial de la demandante visible a folio 115; la misma que fue plasmada al reverso del titulo ejecutivo –letra de cambio-, base de ejecución, por tanto, no tiene fundamento lo expresado por el abogado recurrente respecto a este punto, pues insistimos, el señor Alarcón Rodríguez si tiene la calidad de abogado y el hecho que se haya cometido un error en un numero de su tarjeta profesional en la demanda, esta circunstancia per-se no le quita o resta su calidad de abogado para actuar en este proceso, con base en el endoso

en procuración que le fuera hecho por la acreedora de la letra de cambio base de recaudo.

De otro lado, consideramos que el haber reconocido personería al abogado José Arbey Alarcón Rodríguez con T.P.No.119.133 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como endosatario en procuración de la parte demandante, no constituye de ninguna manera la falta de un requisito formal o esencial del título como lo pretende hacer ver el recurrente, pues el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado es un anexo de la demanda según lo previsto por el artículo 84 del C.G.P., pero en el caso in-examine, el abogado José Arbey Alarcón Rodríguez está actuando con base en el endoso en procuración que le hiciera la parte demandante; por tanto, este planteamiento como sustento del recurso de reposición tampoco tiene vocación de prosperidad.

Así las cosas, es claro para esta instancia judicial que el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial del demandado para que se revoque la providencia del 26 de marzo de 2019 y se dé por terminado el pretenso proceso debe negarse, por las razones indicadas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial del demandado ABELARDO MÉNDEZ QUINTERO, con base en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **RICARDO ANDRÉS GALINDO GARCÍA** identificado con C.C. No 7.704.794 y T.P. 161.138 del C. S. de la J. para que actúe en el presente proceso como apoderado del demandado **ABELARDO MÉNDEZ QUINTERO.**

**NOTIFÍQUESE**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

*Neiva,* 22 JUN 2021

**RAD: 2020-00274-00**

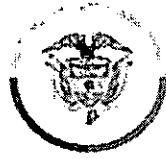
En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado ordena expedir la certificación conforme lo depreca la abogada ANGELA MARIA CASTAÑEDA PASCUAS en su memorial petitorio.

Notifíquese



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**

AHV



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**Neiva, 22 JUN 2021**

**RAD: 2020-00382-00**

En atención a la solicitud que antecede, y para dar respuesta a la información solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, el Juzgado ordena expedir copia del proceso en donde podrá consultar las diferentes actuaciones que se han adelantado en el mismo y que le permitirán conocer las inquietudes que presenta. Remítase copia del expediente al correo electrónico [multiasesoriasjuridicascostain@gmail.com](mailto:multiasesoriasjuridicascostain@gmail.com)

**NOTIFIQUESE**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA-HUILA**

Neiva, 22 JUN 2021

**RAD: 2021-00085-00**

Evidenciado el memorial que antecede y atendiendo lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante, como quiera que válidamente se acredita haberse intentado la notificación personal del demandado conforme las reglas del artículo 291 del Código General del Proceso; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 ibídem y 10 del Decreto 806 de 2020, se dispone practicar el emplazamiento del demandado **ELVER LOSADA ORTIZ**. En consecuencia se ordena proceder de conformidad.

De otro lado, téngase al abogado **JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO**, portador de la T.P.No. 235.388 del C.S.J., apoderado de la sociedad COVENANT BPO S.A.S., para actuar en representación de la parte demandante.

**Notifíquese**

  
**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 22 JUN 2021  
Rad: 2021-00095  
C.S

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipoteca de menor cuantía propuesto por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** contra **JAELEN RIVERA PERDOMO**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE:

**1º. ORDENAR** la terminación del presente proceso por pago total respecto de la obligación contenida en el pagaré número 0483-5000322095, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede.

**2º. ORDENAR** la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora respecto del pagaré número 00130275279600116796, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, en el entendido que la obligación y la garantía real continúan vigentes.

**3º. ORDENAR** el levantamiento de las medidas previas, comunicándose a donde corresponda, líbrense los correspondientes oficios.

**4º. ABSTENERSE** de ordenar el desglose del pagaré y la garantía base de recaudo, a favor de la entidad demandante, por cuanto la demanda fue enviada vía correo electrónico.

**5º. ACEPTAR** la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por el apoderado de la parte demandante. Corren para el demandado.

**6º. ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación del software Justicia XXI y de los respectivos libros radicadores.

**Notifíquese.**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez.**

*Loidy*



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**Neiva, 22 JUN 2021**

**RADICACIÓN: 2021-00223-00**

Como quiera que la anterior acumulación de demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** instaurada por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO -UTRAHUILCA-**, en contra de **OSCAR CERON ZARATE**, reúne el lleno de las formalidades legales exigidas en el artículo 463 del Código General del Proceso y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ejusdem, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la anterior acumulación de demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** incoada a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO -UTRAHUILCA-**.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO -UTRAHUILCA**, en contra de **OSCAR CERON ZARATE**, por las siguientes sumas de dinero

**1.- Por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$9.108.968,00)** correspondiente al capital vencido en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento 04 de mayo de 2021; más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 05 de mayo de 2021.

**2.- Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$356.723,00),** por concepto de intereses corrientes causados entre el 30 de enero de 2021 al 04 de mayo de 2021.

- 3.- Por la suma de **VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$25.431,00)** por prima de seguro y otros conceptos.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Ordéñese suspender el pago a los acreedores y el emplazamiento conforme el numeral 3 del artículo 463 ibídem, de todos los que tenga créditos con títulos de ejecución contra el citado demandado, a fin de que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro del término allí indicado. En consecuencia dése aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 que establece que "los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado LINO ROJAS VARGAS, identificado con C.C.1.083.867.364 y T.P. 207866 del C.S.J., para que actúe en este proceso como endosatario en procuración.

**SEXTO:** El Despacho autoriza a los estudiantes DUVIER MAURICIO USMA PAEZ con C.C.1.088.338.872, SERGIO ARMANDO HERRERA ANDRADE con C.C.1.075.235.001 y KAREN JULIETH SALAZAR QUINTERO con C.C.1.005.337.364, para realizar todas las funciones de dependiente judicial descritas en el aludido memorial

**NOTIFÍQUESE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**22 JUN 2021**

**RADICACIÓN: 2021-00242-00**

Habiendo sido subsanado el libelo impulsor y como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** instaurada por el **BANCO DE BOGOTÁ**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ANDRÉS PIMIENTO ARAUJO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de **MENOR cuantía**, a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ANDRÉS PIMIENTO ARAUJO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 458714392:

**A.- Por concepto del Pagaré N° 458714392:**

**1.- Por la suma de \$1.150.456,00** correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 06 de septiembre de 2019 hasta 05 de octubre de 2019.

**1.1.- Por la suma de \$23.800,00** correspondiente al valor del seguro de la cuota que venció el 05 de octubre de 2019.

**2.- Por la suma de \$1.150.456,00** correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 06 de octubre de 2019 hasta 05 de noviembre de 2019.

**2.1.- Por la suma de \$23.800,00** correspondiente al valor del seguro de la cuota que venció el 05 de noviembre de 2019.

**3.- Por la suma de **\$372.330,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de diciembre de 2019; más los intereses corrientes causados desde el 06 de noviembre de 2019 hasta 05 de diciembre de 2019 por la suma de **\$778.126,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de diciembre de 2019** y hasta que se realice el pago total de la obligación.**

**3.1.- Por la suma de **\$23.800,00** correspondiente al valor del seguro de la cuota que venció el 05 de diciembre de 2019.**

**4.- Por la suma de **\$376.836,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de enero de 2020; más los intereses corrientes causados desde el 06 de diciembre de 2019 hasta 05 de enero de 2020 por la suma de **\$773.620,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de enero de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.**

**4.1.- Por la suma de **\$23.800,00** correspondiente al valor del seguro de la cuota que venció el 05 de enero de 2020.**

**5.- Por la suma de **\$381.395,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de febrero de 2020; más los intereses corrientes causados desde el 06 de enero de 2020 hasta 05 de febrero de 2020 por la suma de **\$769.061,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de febrero de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.**

**5.1.- Por la suma de **\$23.800,00** correspondiente al valor del seguro de la cuota que venció el 05 de febrero de 2020.**

**6.- Por la suma de **\$386.010,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de marzo de 2020; más los intereses**

corrientes causados desde el 06 de febrero de 2020 hasta 05 de marzo de 2020 por la suma de **\$764.446,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de marzo de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**6.1.-** Por la suma de **\$23.800,00** correspondiente al valor del seguro de la cuota que venció el 05 de marzo de 2020.

**7.-** Por la suma de **\$390.681,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de abril de 2020; más los intereses corrientes causados desde el 06 de marzo de 2020 hasta 05 de abril de 2020 por la suma de **\$759.775,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de abril de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**7.1.-** Por la suma de **\$23.800,00** correspondiente al valor del seguro de la cuota que venció el 05 de abril de 2020.

**8.-** Por la suma de **\$395.408,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de mayo de 2020; más los intereses corrientes causados desde el 06 de abril de 2020 hasta 05 de mayo de 2020 por la suma de **\$755.048,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de mayo de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**8.1.-** Por la suma de **\$23.800,00** correspondiente al valor del seguro de la cuota que venció el 05 de mayo de 2020.

**9.-** Por la suma de **\$400.193,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de junio de 2020; más los intereses corrientes causados desde el 06 de mayo de 2020 hasta 05 de junio de 2020 por la suma de **\$750.263,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la

Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de junio de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**9.1.-** Por la suma de **\$23.800,00** correspondiente al valor del seguro de la cuota que venció el 05 de junio de 2020.

**10.-** Por la suma de **\$405.035,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de julio de 2020; más los intereses corrientes causados desde el 06 de junio de 2020 hasta 05 de julio de 2020 por la suma de **\$745.421,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de julio de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**10.1.-** Por la suma de **\$23.800,00** correspondiente al valor del seguro de la cuota que venció el 05 de julio de 2020.

**11.-** Por la suma de **\$409.936,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de agosto de 2020; más los intereses corrientes causados desde el 06 de julio de 2020 hasta 05 de agosto de 2020 por la suma de **\$740.520,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de agosto de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**11.1.-** Por la suma de **\$23.800,00** correspondiente al valor del seguro de la cuota que venció el 05 de agosto de 2020.

**12.-** Por la suma de **\$414.896,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de septiembre de 2020; más los intereses corrientes causados desde el 06 de agosto de 2020 hasta 05 de septiembre de 2020 por la suma de **\$735.560,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de septiembre de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**12.1.-** Por la suma de **\$23.800,00** correspondiente al valor del seguro de la cuota que venció el 05 de septiembre de 2020.

**13.-** Por la suma de **\$419.916,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de octubre de 2020; más los intereses corrientes causados desde el 06 de septiembre de 2020 hasta 05 de octubre de 2020 por la suma de **\$730.540,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de octubre de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**13.1.-** Por la suma de **\$23.800,00** correspondiente al valor del seguro de la cuota que venció el 05 de octubre de 2020.

**14.-** Por la suma de **\$424.997,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de noviembre de 2020; más los intereses corrientes causados desde el 06 de octubre de 2020 hasta 05 de noviembre de 2020 por la suma de **\$725.459,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de noviembre de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**14.1.-** Por la suma de **\$23.800,00** correspondiente al valor del seguro de la cuota que venció el 05 de noviembre de 2020.

**15.-** Por la suma de **\$430.140,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de diciembre de 2020; más los intereses corrientes causados desde el 06 de noviembre de 2020 hasta 05 de diciembre de 2020 por la suma de **\$720.316,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de diciembre de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**15.1.-** Por la suma de **\$23.800,00** correspondiente al valor del seguro de la cuota que venció el 05 de diciembre de 2020.

**16.-** Por la suma de **\$435.344,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de enero de 2021; más los intereses corrientes causados desde el 06 de diciembre de 2020 hasta 05 de enero de 2021 por la suma de **\$715.112,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de enero de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**16.1.-** Por la suma de **\$23.800,00** correspondiente al valor del seguro de la cuota que venció el 05 de enero de 2021.

**17.-** Por la suma de **\$440.612,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de febrero de 2021; más los intereses corrientes causados desde el 06 de enero de 2021 hasta 05 de febrero de 2021 por la suma de **\$709.844,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de febrero de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**17.1.-** Por la suma de **\$23.800,00** correspondiente al valor del seguro de la cuota que venció el 05 de febrero de 2021.

**18.-** Por la suma de **\$445.943,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de marzo de 2021; más los intereses corrientes causados desde el 06 de febrero de 2021 hasta 05 de marzo de 2021 por la suma de **\$704.513,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de marzo de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**18.1.-** Por la suma de **\$23.800,00** correspondiente al valor del seguro de la cuota que venció el 05 de marzo de 2021.

**19.-** Por la suma de **\$451.339,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de abril de 2021; más los intereses

corrientes causados desde el 06 de marzo de 2021 hasta 05 de abril de 2021 por la suma de **\$699.117,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de abril de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**19.1.-** Por la suma de **\$23.800,00** correspondiente al valor del seguro de la cuota que venció el 05 de abril de 2021.

**20.-** Por la suma de **\$456.801,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de mayo de 2021; más los intereses corrientes causados desde el 06 de abril de 2021 hasta 05 de mayo de 2021 por la suma de **\$704.513,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de mayo de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**20.1.-** Por la suma de **\$23.800,00** correspondiente al valor del seguro de la cuota que venció el 05 de mayo de 2021.

**21.-** Por la suma de **\$41.870.021,00**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenida en el pagaré base de recaudo, más los intereses de mora a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda **(10 de mayo de 2021)** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**22.-** Por la suma de **\$95.200,00** correspondiente al saldo insoluto del seguro del pagaré base de recaudo, más los intereses de mora a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda **(10 de mayo de 2021)** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado **GUSTAVO ADOLFO OLAVE RÍOS** con **C.C. 1.110.497.789** y **T.P. 289.210** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**

mehp



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 22 JUN 2021

Rad: 410014003005-2021-00243-00

Por auto del 09 de junio de 2021, se declaró inadmisible la anterior demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, propuesta por **MARTHA MARITZA POLANCO MOYANO, AMPARO POLANCO MOYANO, MARIELA ARDILA DE TRUJILLO y EDILMA VILLEGAS MONTEALEGRE**, actuando mediante apoderado judicial, contra **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO -COONFIE**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el 10 de junio de 2021, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar las causales allí indicadas; dentro de la oportunidad procesal el apoderado de la parte demandante presentó escrito con el que pretendía subsanar la demanda solicitando como pretensiones patrimoniales dentro del presente proceso de responsabilidad civil extracontractual que se condene a la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE a realizar la devolución de los dineros que las demandantes han pagado y que al mes de mayo de 2021 corresponden a las siguientes cantidades:

A la señora **MARTHA MARITZA POLANCO MOYANO**, la suma de \$25.623.533,00 Mcte.

A la señora **AMPARO POLANCO MOYANO**, la suma de \$25.623.533,00 Mcte.

A la señora **MARIELA ARDILA DE TRUJILLO**, la suma de \$94.580.748,oo Mcte.

Y a la señora **EDILMA VILLEGAS MONTEALEGRE**, la suma de \$12.849.282,oo Mcte.

Pretensiones que sumadas ascienden a la cantidad de \$148.522.660,oo Mcte, valor que excede la suma de 150 SMLMV, recayendo en consecuencia la competencia en los Juzgados Civiles del Circuito reparto de Neiva.

Además, téngase en cuenta que en el acápite de juramento estimatorio los daños materiales fueron tasados en la suma de \$148.523.126,oo Mcte.

En efecto, según lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso, son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a (150 SMLMV), que para el año 2021 corresponde a la suma de \$136.278.900,oo Mcte.

En consecuencia, se dispone enviar la presente demanda con sus anexos vía correo electrónico a la oficina judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva.

Por lo suintamente expuesto, el Juzgado,

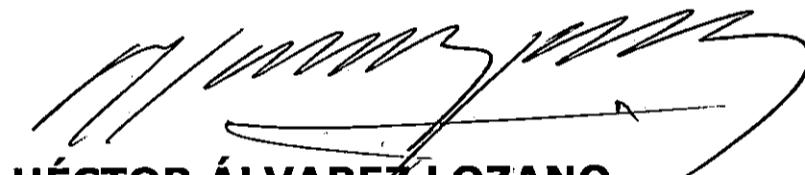
**R E S U E L V E:**

**1º. RECHAZAR** la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual por falta de competencia, con base en la motivación de esta providencia.

**2º.** Como consecuencia de lo anterior, se ordena enviar vía correo electrónico la demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil del Circuito reparto de la ciudad, por intermedio de la oficina judicial.

**3º.** Reconocer personería al ABOGADO **CARLOS REYNALDO ÁLVAREZ RUBIANO**, para actuar como apoderado de la parte demandante conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

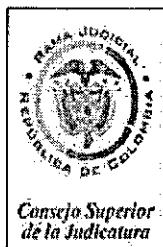
Notifíquese y Cúmplase



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**Juez.**

*Leidy*



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 22 JUN 2021

Rad: 2021-00253

Por reunir la pretensa demanda verbal de menor cuantía, los requisitos exigidos por los Art. 82, 83, 84 y 368 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado,

### R E S U E L V E:

**1. ADMITIR** la anterior demanda Reivindicatoria de menor cuantía y que se tramitará conforme a las reglas del proceso verbal, incoada por **JORGE ELIECER CHALA**, actuando mediante apoderado judicial contra **LUIS FERNANDO SERRANO CALDERON**, en consecuencia de ella désele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste por escrito si a bien lo tiene, para lo cual se les hará entrega de la copia del libelo demandatorio y de los anexos respectivos.

**2º. NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**3º. ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 200-41597, previa constitución de caución por la suma de **\$19.818.421,2 Mcte**, para que garantice el pago de los perjuicios que con la (s) medida (s) de inscripción de la demanda solicitada, puedan causarse. contracautela que deberá constituirse dentro del término de cinco (5) días (Art. 590 numeral 2 del Código General del Proceso), bajo apremio de **rechazo** posterior por infringir la regla del artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

**4º. RECONOCER** personería al abogado **JAVIER ROA SALAZAR** con **C.C. 12.120.947** y **T.P. 46.457** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

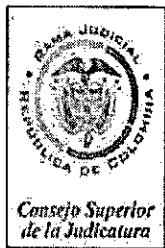
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**JUEZ**

*Leidy*



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 22 JUN 2021

Rad: 2021-00282

Por reunir la pretensa demanda verbal de menor cuantía, los requisitos exigidos por los Art. 82, 83, 84, 368 ss y 378 . del Código General del Proceso, el Juzgado,

### R E S U E L V E:

**1. ADMITIR** la anterior demanda de entrega material del tradente al adquirente de menor cuantía y que se tramitará conforme a las reglas del proceso verbal, incoada por **LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO**, actuando mediante apoderada judicial contra **LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA**, en consecuencia de ella désele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste por escrito si a bien lo tiene, para lo cual se les hará entrega de la copia del libelo demandatorio y de los respectivos anexos.

**2º. NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**3º. RECONOCER** personería a la abogada **LIDA EUGENIA AVILA PEREZ** con **C.C. 55.176.501** y **T.P. 108.582** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**HECTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**JUEZ**

*Leidy*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA-HUILA**

Neiva, 22 JUN 2021

**Rad:2021-00299-00**

Por reparto correspondió conocer de la pretensa solicitud de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante instaurada por el señor GUSTAVO ADOLFO CAIZA RODRIGUEZ.

Una vez realizado el control de legalidad del trámite adelantado en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Neiva; y atendiendo lo preceptuado en el artículo 534 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 563 ibídem, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO: ADMITIR** la apertura de la liquidación patrimonial dentro de la solicitud de trámite de negociación de deudas de la persona natural no comerciante, señor GUSTAVO ADOLFO CAIZA RODRIGUEZ, ordenando imprimir a la misma el trámite especial señalado en el Titulo IV capítulo IV de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. NOMBRAR** al Dr. LUIS ALBERTO CAMARGO PUERTO, identificado con C.C. No. 19.062.543, quien figura en la lista de auxiliares de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, como liquidador, quien tiene su oficina en la

✓ Carrera 13 A No. 148 - 47 de la ciudad de Bogotá; fijándose sus honorarios provisionales en la suma de **\$1.776697**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 numeral 3 del acuerdo 1518 de 2002, **comuníquese** por el medio más expedito.

**TERCERO: ORDENAR** al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en el periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

**CUARTO: INSCRIBASE** ésta providencia de apertura en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** de que trata el Art. 108 del C.G.P., con el fin de surtir el requisito de publicidad.

**QUINTO: ORDENAR** al **liquidador** que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora.

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas (Fls. 6 a 10 fte y vto.). Para la valoración de inmuebles y automotores tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

✓ **SEXTO: OFICIAR** a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, señor **GUSTAVO ADOLFO CAIZA RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.12.749.663, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos y al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

**SEPTIMO:** prevenir a todos los deudores del señor **GUSTAVO ADOLFO CAIZA RODRIGUEZ**, para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

**OCTAVO: ADVERTIR** que la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce los efectos indicados en el artículo 565 del Código General del Proceso.

**NOVENO:** Conforme lo dispone el artículo 573 del C.G.P. se dispone OFICIAR a la CIFIN y a DATACREDITO EXPERIAN informando sobre la apertura del proceso de liquidación patrimonial solicitado por el señor **GUSTAVO ADOLFO CAIZA RODRIGUEZ** identificado con C.C. 12.749.663, persona natural no comerciante.

**NOTIFIQUESE**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

*Neiva,* 22 JUN 2021

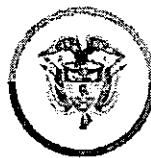
**RAD: 2018-00966-00**

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado ordena expedir la constancia conforme lo depreca el señor José Guillermo Reina Paque en su memorial petitorio.

Notifíquese

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**

AHV



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 22 JUN 2021

**RAD. 2014-00256**

El ocho (8) de junio del presente año, se llevó a cabo la diligencia de remate del vehículo automóvil de placas CGQ - 030 embargado, secuestrado y valuado dentro del presente proceso ejecutivo mixto de Menor Cuantía, incoado por el BANCO PICHINCHA S. A., mediante apoderado judicial, contra JENNIFER FERNANDEZ CHARRY, el cual fue adjudicado a la entidad demandante BANCO PICHINCHA S. A. por cuenta del crédito, por la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$17.430.000,oo) MONEDA CORRIENTE, como único postor.

Dentro del término legal, la parte rematante demostró el pago del impuesto del 5% que prevé la Ley 1743 de 2014.

Como se observa que la diligencia de remate se llevó a cabo con el lleno de las formalidades legales, entonces lo procedente es impartirle su aprobación tal como lo establece el artículo 455 del C. G. P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E :**

1º.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la diligencia de remate del vehículo automóvil de placas CGQ - 030, a que hace referencia la misma, efectuada el ocho (8) de junio del presente año, a la hora de las tres de la tarde (3:00 P.M.)

2º. ORDENAR la cancelación de todos los gravámenes que afecten el bien objeto de remate.

3º.-DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien materia de subasta.

4º.- Ordenar expedir copia de la diligencia de remate y de la presente providencia, para que registrada sirva de título de propiedad a la parte rematante.

5.- Ordenar a la secuestre señora LUZ STELLA CHAUX SANABRIA hacer entrega del Vehículo automóvil rematado a la entidad rematante BANCO PICHINCHA S. A., dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación y proceder igualmente dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, a rendir cuentas comprobadas de su administración.

6.- Ordenar a la demandada JENNIFER FERNANDEZ CHARRY proceda a realizar la entrega de los títulos de propiedad que tenga en su poder del Vehículo automóvil subastado, a la entidad rematante.

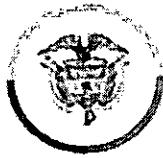
7.- Tener en cuenta como abono al crédito aquí ejecutado el valor del remate.

NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO  
Juez.

J.B.A.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**22 JUN 2021**

**Neiva, \_\_\_\_\_**

**RAD: 2015-00875-00**

En atención al escrito enviado por el señor HERNANDO LIZCANO ESCOBAR, el juzgado le indica que para atender lo deprecado se requiere que cancele el arancel de desarchivo, lo cual debe efectuar en la Cuenta del Banco Agrario Aranceles Judiciales No.3-082-00-00632-5, donde le indicaran el valor a cancelar por tal motivo. Una vez se allegue la respectiva consignación, se procederá a efectuar el desarchivo del proceso para dar trámite a la solicitud presentada.

**Notifíquese**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

22 JUN 2021

**RADICACIÓN: 2016-00424-00**

TENGASE por reasumido el poder presentado por el abogado **ARMANDO RIVERA MONCALEANO** identificado con c.c. 93.201.023 y Tarjeta Profesional No. 127.358 del C.S. de la J, quien a su vez informa en el memorial que antecede su renuncia al poder otorgado por la señora BENITA LEON , por reunir los requisitos del artículo 76 inciso 4º del C.G.P., **admítase** la renuncia al poder presentado por el abogado **ARMANDO RIVERA MONCALEANO**.

**NOTIFIQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA-HUILA**

*Neiva,* \_\_\_\_\_ 22 JUN 2021

**RAD:2016-00615-00**

En atención al memorial que antecede, enviado por la operadora en insolvencia, Dra. Diana Marcela Ortiz Tovar, y previo a decidir sobre la suspensión del pretenso proceso, el juzgado,

**RESUELVE:**

Poner en conocimiento de la parte demandante, señor FREDDY GUEVARA CASTILLO, quien actúa a través de endosatario en procuración, el citado memorial, para que se pronuncie dentro del término de ejecutoria del presente proveído y manifieste si prescinde de cobrar su crédito a los terceros garantes o codeudores, en este caso, señora NANCY VILMA DIAZ ESQUIVEL, con la advertencia que si guarda silencio, continuará la ejecución contra estos (art. 547 C.G.P. inc. 1º ).

Notifíquese

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

***Juez***



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

22 JUN 2021

**Rad: 2016-00644-00**

**ASUNTO**

Decide el Juzgado lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto adiado el 23 de abril de 2021 que negó la solicitud de nulidad impetrada dentro del presente asunto.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta el recurrente que el despacho le reconoce personería jurídica en calidad de apoderado de la parte demandada, solo hasta el 22 de febrero del presente año, fecha posterior a la de la presentación de solicitud de nulidad (17 de febrero de 2021), actuación que a su juicio debió realizarse en el curso del 03 y 10 de febrero del mismo año, fecha en la que se solicitó tal reconocimiento y a su vez, el otorgamiento de copias del expediente.

Que no es válido desde ninguna perspectiva que el Juzgado indique que no existe nulidad de carácter constitucional, pues lo que se contravino fue el artículo 29 de la Constitución Política

y no la norma legal toda vez que se obvio el debido proceso y el derecho de defensa que su prohijado goza por disposición constitucional, observándose un desequilibrio en las cargas de los sujetos procesales, pues el hecho de no vincularse a una de las partes a la actuación procesal, pone a esta en una clara desventaja, situación acaecida en la medida en que la realización de la diligencia de remate sin la presencia jurídica debidamente concedida del apoderado del demandado, previa solicitud de actuación, pone de presente una grave nulidad procesal.

Adujo que no tuvieron la oportunidad procesal para conocer los pormenores de la celebración de la audiencia de remate, en la medida en que su poderdante jamás se hizo parte del proceso, ya que fue notificado por aviso del mandamiento de pago y solo hasta el día anterior de la audiencia, les fue entregada copia del expediente.

Que siempre estuvieron al pendiente de que se les informara la herramienta tecnológica que se utilizaría para la aludida diligencia, poniéndose en evidencia una clara vulneración al debido proceso y por ende, la restricción injustificada a ese extremo procesal de su legítimo derecho de defensa en la audiencia de remate.

Solicitó se revoque el auto del 23 de abril de 2021 que negó la solicitud de nulidad.

Surrido el traslado de rigor del citado recurso de reposición, la parte demandante manifestó que ninguna irregularidad que pueda caber en los casos específicos señalados por el legislador como motivo de anulación, planteó el apoderado de la pasiva, puesto que en el punto rige en el Código General del Proceso el principio de taxatividad, lo cual significa que los motivos de nulidad procesal son estrictamente aquellos expresamente previstos en este.

Agregó que desde mucho antes de la fecha en que se realizó la diligencia de remate la parte pasiva pudo haber actuado, pero solo lo hizo días antes de la diligencia de remate a través de su apoderado, quien también ignoró la altura procesal del mismo, bajo el inocuo argumento de que no se le reconoció personería, olvidando que el reconocimiento de personería a un apoderado judicial por parte del funcionario judicial, es de naturaleza simplemente declarativa, queriendo decir lo anterior, que el no reconocimiento de la personería a un abogado dentro de un proceso judicial, no es obstáculo para que este pueda ejercer la defensa de su poderdante; y que por tanto, desde el día 3 de febrero, fecha de radicación del poder otorgado por el demandado, podía ejercer a plenitud la defensa de los intereses de su poderdante.

Que al tener copia integral del expediente desde el día 09 de febrero del presente, el señor apoderado debió enterarse de que la diligencia de remate seria de carácter presencial, tal como lo faculta el mismo Decreto Legislativo 806 de 2020, en

el parágrafo del artículo 1; luego la queja consistente en que no le fue informado ni a él ni a su poderdante la herramienta tecnológica que se utilizaría para la diligencia de remate, no tiene cabida alguna; y que además, su poderdante tenía pleno conocimiento de la fecha de remate de su inmueble, porque le hizo llamadas a su celular con mucha anticipación a tal fecha, hablando con su secretaria y con él.

## **CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 318 del C. G.P., que salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se revoquen o reformen.

Delanteramente diremos que no se repondrá el auto objeto de reproche, con base en lo argumentos que se exponen a continuación:

En primer lugar, no comparte esta agencia judicial los argumentos planteados por el abogado recurrente al alegar que el despacho tan solo le reconoció personería jurídica en calidad de apoderado de la parte demandada hasta el 22 de febrero de 2021; contraviniéndose con esta omisión el debido proceso y el derecho de defensa que goza su prohijado por disposición constitucional; pues la Corte Suprema de Justicia en Sentencia

STL1536-2020 M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez, sostuvo que el acto de reconocimiento de personería tiene un carácter declarativo y no constitutivo, lo que implica que el abogado SERGIO ANDRES BONILLA GOMEZ sí podía actuar en el pretenso proceso de conformidad con las facultades que se le confirieron, entre tanto se dictaba el auto en comento.

Así lo dijo la Honorable Corte en la referida sentencia:

Al respecto, en sentencia T-348-1998 la Corte Constitucional expresó:

*(...) los apoderamientos se perfeccionan con la escritura pública o escrito privado presentado en debida forma, esto es, presentado personalmente ante el despacho o presentado ante notario y entregado al despacho pertinente (arts. 65, inciso 2o., y 84 C.P.C.), sin que sea necesario el auto de reconocimiento de personería para su perfeccionamiento para adquirir y ejercer las facultades del poder. Porque si éste puede ejercerse antes del auto de reconocimiento y su "ejercicio" debe dar lugar posteriormente a la expedición de dicho auto (art. 67 C.P.C.), es porque **se trata de una decisión positiva de reconocimiento simplemente declarativa y no constitutiva, esto es, que solo admite el poder que se tiene, pero no es el que le da viabilidad a su ejercicio** (...).*

*Esta Sala considera, además, que tan clara es la naturaleza del acto de reconocimiento de apoderado, en el sentido de ser simplemente declarativa, que si se aplicaran los argumentos que expone el peticionario para justificar su falta de actividad en el proceso ordinario laboral, se llegaría a la situación absurda de que para*

*iniciar una demanda ante un juez o tribunal, sería necesario, previamente, presentar el poder, obtener el reconocimiento de personería respectivo, y, allí sí, se tendría la capacidad jurídica de presentar la demanda. Y, qué decir, entonces, sobre el momento para contestar una demanda. Según razona el actor, sólo una vez reconocida la personería por parte del juez, podría el apoderado contestar la demanda. Estos simples argumentos contribuyen a confirmar que, como lo expresa el ad quem, la falta de reconocimiento de personería no fue un obstáculo para asumir la defensa que le había sido encomendada. (Énfasis original)*

Asimismo, en sentencia CSL STL, 25 oct. 2011, rad. 34921 esta Sala analizó un asunto en el que se planteó la imposibilidad de agotar los mecanismos procesales de defensa por ausencia de reconocimiento de personería al abogado y señaló:

*Es claro que esta decisión, notificada mediante estado No. 45 del 25 de octubre de 2010 (folio 4), era susceptible de atacarse por vía de los recursos ordinarios de reposición y apelación, al tenor de lo normado en los artículos 63 y 65-6 del Código Procesal Laboral, sin que tales medios de defensa se emplearan por la parte hoy actora contra la providencia que constituye uno de los pilares de su petición de resguardo, no resultando de recibo para esta Sala la razón esgrimida en el libelo de tutela para no hacerlo, referente a que sus apoderados "...carecían de personería, por cuanto no existía proceso (...)" ; ello, por cuanto, **como lo tiene decantado la jurisprudencia de esta misma Colegiatura, "...el acto de apoderamiento judicial se cumple con el mandato debidamente otorgado y presentado en forma legal (...).** Aunado a que la decisión positiva de reconocimiento es declarativa y no constitutiva."*

*(Auto Casación Laboral de 1 de diciembre de 2009. Rad. 39865) (énfasis fuera del texto original).*

Por lo anterior, el abogado BONILLA GOMEZ, podía ejercer el derecho de defensa de su prohijado una vez allegado el memorial poder a esta agencia judicial; lo cual, según se constata de la foliatura del expediente (fls.226), ocurrió el día 03 de febrero de 2021.

En segundo lugar, la parte pasiva tuvo conocimiento de las presentes actuaciones, por cuanto como lo expresa el mismo apoderado recurrente en el escrito de nulidad visible a folios 228 a 232 del expediente, le fue enviada copia integral del proceso por parte del Juzgado; por tanto, no puede señalar el profesional del derecho que no tuvieron la oportunidad procesal para conocer los pormenores de la celebración de la audiencia de remate, ya que contando con las copias como bien lo dijo en su escrito, a folios 178 a 180 reposa auto fechado el 11 de noviembre de 2020, el cual fue notificado en el estado No. 125 del 02 de noviembre de la misma anualidad donde se fija la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.) del día 10 de FEBRERO de 2021, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-134107 ubicado en la Calle 17 a No. 48 – 53 Lote 24 manzana 7 Urbanización Villa Café Segunda Etapa, siendo propietario el demandado ROBERTO ULLOA DELGADILLO; y se precisa tanto a las partes, como a los potenciales ofertantes, la forma como se llevaría a cabo la subasta pública, incluso indicando que se

podría ingresar a las instalaciones del Juzgado en la Oficina 704 del Palacio de Justicia de Neiva, cumpliendo con los protocolos de bioseguridad previamente establecidos.

Es preciso recordar que el Código General del Proceso, en el canon 455 del CGP, dice que *«las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas, si no son alegadas antes de la adjudicación»*, sin embargo conforme se acreditó a la subasta no asistieron ni el demandado ROBERTO ULLOA DELGADILLO, ni su apoderado, abogado SERGIO ANDRES BONILLA GOMEZ; oportunidad en la que hubiesen podido reclamar al juez cognoscente lo que ahora pretenden, circunstancia que generó el saneamiento de las supuestas irregularidades que alegan ahora.

En un asunto de similares aristas, La Corte Suprema de Justicia, ha dicho que:

*«[...] resulta improcedente la queja frente al auto de junio 11 de 2015, que no accedió a decretar la nulidad del remate, pues, el actor quien estuvo representado por apoderado judicial no cuestionó dicha determinación oportunamente, a través de los medios legales idóneos, denotando así su incuria, [...], omisión que da pie para pregonar que por cuenta de los interesados hubo desperdicio de los mecanismos ordinarios de defensa que tuvieron a su alcance para lograr el propósito que ahora persigue por medio de esta excepcional vía, ya que la*

*presente acción no está prevista para rectificar fallas de gestión procesal ni para revivir oportunidades legales feneidas debido a la desidia, dado el carácter subsidiario de este instrumento (numeral 1º, del inciso 1º, del Decreto 2591 de 1991)». (Corte Suprema de Justicia STC15728-2015, 11 de nov. rad. 000570-01)*

De tales elucidaciones, se observa que esta agencia judicial, profirió la providencia censurada con sustento en el examen que en forma conjunta, coherente y siguiendo los criterios de la sana critica realizó frente a las pruebas recaudadas y las normas pertinentes, con sustento en las cuales se adoptó la determinación que aquí se cuestiona.

En este orden de ideas, debe mantenerse incólume la decisión emitida por el a quo, al haber negado la solicitud de nulidad incoada a través de apoderado judicial por el demandado ROBERTO ULLOA DELGADILLO, por las razones indicadas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 23 de abril de 2021, con base en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación que de manera subsidiaria ha sido incoado por la parte demandada, en el efecto devolutivo, ante los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva -reparto-, con base en lo indicado en precedencia. Envíese el presente proceso vía correo electrónico para que se surta el recurso en mención.

**NOTIFÍQUESE**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**